

Expediente	Nombre	Subvención
MA-11/94	Tapioca S.A.	1.200.000
MA-12/94	San Miguel S.A.	8.500.000
MA-13/94	López Hermanos S.A.	1.610.000
MA-14/94	S.C.A. Ferlux	750.000
MA-15/94	Almendra del Sur S.C.A.	200.000
MA-18/94	Costagráfica S.C.A.	950.000
MA-20/94	Miguel Gutiérrez Ríos	250.000
MA-22/94	Hños. Sánchez Lafuente S.A.	775.000
MA-23/94	Harlequin Nature Graphics S.A.	2.680.000
MA-26/94	Cedemoll S.A.	375.000
MA-27/94	Vensy España S.A.	19.600.000
MA-28/94	Jaime Martínez de Ubago S.A.	11.918.750
MA-29/94	José García Gómez de Arteche	375.000
MA-30/94	Hutesa Agroalimentaria S.A.	280.000
MA-31/94	Corchera Meridional S.A.	175.000
MA-32/94	Dist. Comer. Artesn. Andaluza S.A.	2.150.000
MA-33/94	Daker S.L.	379.000
MA-34/94	A.B. Luz, S.L.	325.000
MA-35/94	Diseños y Prodt. Electrónicos S.A.	4.475.000
MA-36/94	Laiv, S.L.	2.438.000
MA-37/94	Francisco Ramírez Conejo S.A.	2.020.000
MA-38/94	Coseguel Textil S.L.	2.175.000
MA-39/94	Difemar S.L.	750.000
MA-40/94	Zully Edith Brañes Flores	381.000
MA-41/94	Polyester Málaga S.A.	775.000
MA-42/94	Segurestil, S.L.	200.000
MA-43/94	Sdad. Coop. Agr. Virgen de La Oliva	1.600.000
MA-46/94	Alfajar S.L.	154.000
MA-16/94	Consejo Rg. Denm. Org. de Málaga	3.000.000
MA-21/94	Faecta Málaga	4.000.000
MA-45/94	Gremio Provincial de Artes	220.000

Málaga, 28 de octubre de 1994.- El Delegado, Juan Alberto Aguayo Pérez.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 26 de octubre de 1994, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda conceder a Sistemas Logos I, SA, la subvención que se cita.

Orden de la Consejería de Trabajo de 2 de febrero de 1994, de convocatoria y desarrollo del Decreto 23/94, de 1 de febrero, por el que se establecen los programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía.

En base a ello se ha concedido subvención a Sistemas Logos I, S.A., por un importe de 7.460.000.

Cádiz, 26 de octubre de 1994.- La Delegada. P.D. (Dto. 91/83, de 6.4), El Secretario General, Diego Manuel Vera Arroyo.

RESOLUCION de 26 de octubre de 1994, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda conceder a Klaus Peter Kettling Westfalia la subvención que se cita.

Orden de la Consejería de Trabajo de 2 de febrero de 1994, de convocatoria y desarrollo del Decreto 23/94, de 1 de febrero, por el que se establecen los programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía.

En base a ello se ha concedido subvención a Klaus Peter Kettling «Westfalia», por un importe de 11.469.600.

Cádiz, 26 de octubre de 1994.- La Delegada. P.D. (Dto. 91/83, de 6.4), El Secretario General, Diego Manuel Vera Arroyo.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 23 de noviembre de 1994, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a los servicios concertados de transporte sanitario prestados por entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud.

La Orden de la Consejería de Salud, de 7 de junio de 1991 (BOJA núm. 49, de 20 de junio), autorizó, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, para el año 1991 la revisión de los precios y tarifas máximas aplicables a los servicios de transporte sanitario prestados con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud.

Teniendo en cuenta la evolución que han sufrido los índices de precios, resulta necesaria la revisión y actualización de las tarifas máximas aplicables a estos servicios.

Por ello, en uso de las facultades conferidas a esta Consejería, y con arreglo a lo previsto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONGO

Artículo 1. Autorizar la revisión de tarifas aplicables al transporte sanitario concertado con entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud, cuyos servicios hubieran sido prestados a partir del 1 de enero de 1992, de acuerdo con las condiciones que figuran en el Anexo.

Artículo 2. Las tarifas fijadas en la presente Orden tendrán la consideración de tarifas máximas, y en ellas se entenderán incluidos todos los impuestos, tasas y demás cargas legales.

Artículo 3. La aplicación de la revisión de tarifas de los servicios concertados, prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se realizará automáticamente por el Servicio Andaluz de Salud. Esta tendrá efectos desde el 1 de enero de 1992, para los conciertos vigentes en esa fecha, y desde la de su formalización para los suscritos con posterioridad.

Para hacer efectiva la revisión deberá observarse el siguiente procedimiento:

Con carácter general, los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta disposición, formularán un «Nota Diligencia» por cada concierto que haya estado vigente en su ámbito competencial desde el 1 de enero de 1992. En ella se hará constar la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes de los servicios que la entidad tuviera concertados, así como la fecha a partir de la cual se debe producir tal incremento.

El contenido de esta diligencia será notificado al representante legal de la entidad concertada, otorgándole un plazo de veinte días naturales para presentar, por escrito y si lo hubiera, sus alegaciones por disconformidad.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera manifestado disconformidad, se entenderá aceptada la revisión en los términos propuestos, siendo sometido el expediente a la Intervención Provincial del Servicio Andaluz de Salud para su fiscalización. Siendo ésta favorable se procederá a dictar Resolución por el Delegado Provincial de la Consejería de Salud en la que necesariamente se expresará la cuantía del incremento y el precio resultante de cada servicio concertado, así como la fecha de aplicación de los mismos.

Si durante el plazo estipulado de veinte días, se manifestara disconformidad de la Entidad concertada con la propuesta notificada, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud remitirá un escrito a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, para que este Organismo adopte la Resolución que proceda.

Del contenido de la citada Resolución se dará cuenta, mediante comunicación a la Entidad concertada, a la Intervención Central y a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud.

La Delegación Provincial de la Consejería de Salud, efectuará las liquidaciones correspondientes, tramitando las sucesivas facturaciones con arreglo a las nuevas tarifas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, se delega en los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud la facultad de resolver los expedientes de revisión de tarifas en los términos establecidos en esta norma, con independencia de su importe y de la materia concertada.

2. Asimismo, se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para que adopte las medidas que fueran necesarias para la aplicación de la presente Orden, y en especial de lo que prevé su artículo 3.

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de noviembre de 1994

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

A N E X O

GRUPO A: TRANSPORTE SANITARIO

	Porcentaje de Aumento	Tarifa Máxima
Transporte individual en ambulancia asistida (UVI móvil)		
- Por módulo de 24 horas de disponibilidad de cada vehículo con tripulación completa de la empresa.	5,8	100.833
Con tripulación sanitaria del S.A.S.	5,8	39.238
Transporte en ambulancias asistibles con sistema de comunicación compatible con el utilizado por el S.A.S.		
- Módulo de dedicación exclusiva 24 horas día	5,8	16.751
- Servicio Urbano:		
500 mil - 1 millón habitantes	5,8	1.770
200 mil - 500 mil habitantes	5,8	1.413
Hasta 200 mil habitantes	5,8	1.022
- Servicio Interurbano:		
Primeros 4.000 kms/mes. Ptas/km.	5,8	80,41
A partir de 4.000 kms/mes. Ptas/km.	5,8	47,97
- Módulo de dedicación exclusiva 16 horas día	5,8	11.203
- Servicio Urbano:		
500 mil - 1 millón habitantes	5,8	1.770
200 mil - 500 mil habitantes	5,8	1.413
Hasta 200 mil habitantes	5,8	1.022

	Porcentaje de Aumento	Tarifa Máxima
- Servicio Interurbano:		
Primeros 2.700 kms/mes. Ptas/km.	5,8	80,41
A partir de 2.700 kms/mes. Ptas/km.	5,8	47,97
- Módulo de dedicación exclusiva 8 horas día	5,8	5.601
- Servicio Urbano:		
500 mil - 1 millón habitantes	5,8	1.770
200 mil - 500 mil habitantes	5,8	1.413
Hasta 200 mil habitantes	5,8	1.022
- Servicio Interurbano:		
Primeros 1.300 kms/mes. Ptas/km.	5,8	80,41
A partir de 1.300 kms/mes. Ptas/km.	5,8	47,97
Transporte individual en ambulancias asistibles con sistema de comunicación compatible con el del S.A.S. y ambulancias no asistidas		
- Por cada servicio urbano en poblaciones superiores a 500.000 habitantes	5,8	1.770
Entre 200 mil y 500 mil habitantes	5,8	1.413
Inferiores a 200.000 habitantes	5,8	1.022
- Por cada kilómetro de servicio interurbano	5,8	47,97
- Complemento fijo mensual por cada vehículo asistible	3,0	41.852

Las distancias, en los servicios interurbanos, se computarán por el itinerario más corto entre el punto de origen y destino, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo fuera impracticable.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo de Población, o las sucesivas actualizaciones que del mismo se produzcan.

	Porcentaje de Aumento	Tarifa Máxima
Transporte múltiple en ambulancias colectivas:		
- Por cada kilómetro de ruta no urbana recorrido		
Por cada paciente	7,0	23,09
- Por cada paciente en servicio urbano	7,0	750

Las distancias, en los servicios interurbanos, se computarán por el itinerario más corto entre los distintos puntos de recogida o destino de los enfermos, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo fuera impracticable.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo de Población, o las sucesivas actualizaciones que del mismo se produzcan.

	Porcentaje de Aumento	Tarifa Máxima
Transporte sanitario aéreo		
- Por cada milla	5,8	1.008

ORDEN de 23 de noviembre de 1994, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria concertada por entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud.

La Orden de la Consejería de Salud, de 26 de marzo de 1993 (BOJA núm. 35, de 6 de abril), estableció las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a los servicios prestados con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud durante los años 1990 y 1991.

Teniendo en cuenta la evolución que han seguido los índices de precios, resulta necesaria la revisión y actualización de las tarifas máximas y las condiciones económicas del régimen de asistencia sanitaria.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONGO

Artículo 1. Autorizar la revisión de tarifas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria concertada con entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud, con efectos a partir del día 1 de enero de 1992.

Artículo 2. Las tarifas fijadas en la presente Orden tendrán la consideración de tarifas máximas y en ellas se entenderán incluidos todos los impuestos, tasas y demás cargas legales.

Artículo 3. Lo dispuesto en esta norma será de aplicación a los siguientes Grupos:

1. Asistencia sanitaria prestada en centros hospitalarios.

- En régimen de hospitalización.
- En régimen ambulatorio.

2. Servicios complementarios a la asistencia sanitaria.

Grupo B: Terapias administradas por vía respiratoria.

- Oxigenoterapia con concentrador.
- Oxigenoterapia con cilindro/bala.
- Aerosolterapia y ventiloterapia.
- Presión positiva continua en vías aéreas (CPAP).

Grupo C: Rehabilitación.

- Rehabilitación.
- Rehabilitación de parálisis cerebrales.
- Fisioterapia.
- Logopedia.

Grupo D: Diálisis.

- Hemodiálisis en centros hospitalarios.
- Hemodiálisis en clubes de diálisis.
- Hemodiálisis en centros satélites.
- Hemodiálisis en domicilio, con máquina.
- Diálisis peritoneal ambulatoria continua.

Grupo E: Diagnóstico por la imagen.

- Tomografía axial computerizada.
- Resonancia Nuclear Magnética.

Grupo G: Terapias oncológicas.

- Radioterapia.
- Quimioterapia.

Grupo H: Terapias quirúrgicas y afines.

- Litotricia renal.

Artículo 4. Para cada uno de los servicios anteriormente reseñados se establecen, en los correspondientes Anexos, unas tarifas máximas y unos porcentajes de revisión que

se aplicarán siempre que su resultado no supere la tarifa máxima específica.

Artículo 5. Se faculta al Servicio Andaluz de Salud para concertar el tratamiento quirúrgico de los procesos patológicos de los pacientes que permanecen en lista de espera en Instituciones Sanitarias de este Organismo. A tal efecto, la Dirección-Gerencia del mismo fijará las condiciones económicas y técnicas para la concertación.

Artículo 6. La aplicación de la revisión de tarifas de los servicios concertados, prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se realizará automáticamente por el Servicio Andaluz de Salud. Esta tendrá efectos desde el 1 de enero de 1992, para los conciertos vigentes en esa fecha, y desde la fecha de su formalización para los suscritos con posterioridad.

Para hacer efectiva la revisión se deberá observar el siguiente procedimiento:

Con carácter general, los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta disposición, formularán una «Nota Diligencia» por cada concierto que haya estado vigente desde el 1 de enero de 1992. En la misma se hará constar la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes de los servicios que la Entidad tuviera concertados, así como la fecha a partir de la cual se debe producir tal incremento.

El contenido de esta diligencia será notificado al representante de la Entidad concertada, otorgándole un plazo de veinte días naturales para presentar sus alegaciones por disconformidad.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera manifestado disconformidad, se entenderá aceptada la revisión en los términos propuestos, siendo sometido el expediente a la Intervención Provincial del Servicio Andaluz de Salud, para su fiscalización. Siendo ésta favorable, se procederá a dictar Resolución por el Delegado Provincial de la Consejería de Salud en la que necesariamente se expresará la cuantía del incremento o el precio resultante de cada una de las prestaciones o servicios concertados, así como la fecha de aplicación de los mismos.

Si durante el referido plazo de veinte días, se produjera disconformidad de la Entidad concertada con la propuesta notificada, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud remitirá escrito a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, para que este Organismo adopte la Resolución que proceda.

Del contenido de la citada Resolución se dará cuenta, mediante comunicación a la Entidad concertada, a la Intervención Central y a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud.

La Delegación Provincial efectuará las liquidaciones correspondientes, tramitando las sucesivas facturaciones con arreglo a las nuevas tarifas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, se delega en los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud la facultad de resolver los expedientes de revisión de tarifas en los términos establecidos en esta norma, con independencia de su importe y de la materia concertada.

2. Asimismo, se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para que adopte las medidas necesarias en desarrollo y aplicación de lo previsto en el artículo sexto de esta Orden.

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la